



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 433 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

VISTO: El Informe N° 119-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 87010 y N° Exp. 45427, la Opinión Legal N° 0069-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-IFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por Fredy Fernando Rodríguez Canales contra la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, don Fredy Fernando Rodríguez Canales interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 15 de Febrero del 2016, por el cual se declaró **IMPONER** la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por un espacio de treinta y cinco (35) días;

Que, el interesado sustenta su pretensión señalando que se declare **PRESCRITA LA ACCION** conforme a lo dispuesto por el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM concordante con el Art. 233° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, proceso disciplinario que se encuentra aperturado mediante los cánones del Decreto Legislativo 276 y su reglamento D.S. N° 005-90-PCM, por haber superado más de UN AÑO de haber conocido por el Titular la acción de la falta y por lo dispuesto por el Art. 216° en el Inc. 216.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; suspensión de la ejecución ;

Que, sobre la deducción de proscripción del proceso y sanción disciplinaria en esta parte el impugnante hace mención el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que ampara el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria al interponer el Recurso de Apelación por parte del administrado se observa que ha trascurrido más de un año de los hechos metería de instrucción, sobre la prescripción planteada en cierto lo afirmado por el impugnante en el sentido de que el proceso sancionador deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, en ese sentido el impugnante señala que el plazo prescriptorio se cuenta a partir de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 491-2009/GOB-REG-HVCA/ORA, la que presuntamente habría sido notificada al Señor Presidente Regional ahora Gobernador





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 433 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

Regional; sin embargo debemos señalar que la solicitud de prescripción de inicio del proceso y su posterior sanción disciplinaria debió ser presentada como medio de defensa por parte del ahora impugnante al momento de presentar su descargo, situación que no ha sucedido; por lo que al ser etapas del procedimiento disciplinario sancionador de carácter preclusivo, no corresponde en esta etapa plantear la solicitud de prescripción del proceso de sanción disciplinaria;

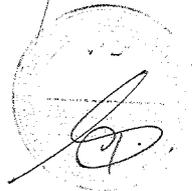
Que, si bien la norma no lo señala expresamente, **debe identificarse también al servidor o servidores que hubieran incurrido en la falta disciplinaria**, lo que igualmente debe ser puesto en conocimiento de la autoridad competente; en ese sentido, asumiendo que sea cierto la afirmación del impugnante en el sentido que la Resolución Directoral Regional N° 491-2009/GOB-REG-HVCA/ORA, haya sido puesto a conocimiento del Señor Presidente Regional de Huancavelica, con fecha 13 de Octubre del 2009, conforme se advertiría del Libro de Notificaciones de Resoluciones emitidas por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, dicha resolución no detalla de manera expresa quien o quienes serían responsables de la emisión del acto declarado nulo, lo que significa que el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento disciplinario **NO SE INICIA EL 13 DE OCTUBRE DEL 2009;**

Que, debemos argumentar que **si el titular no conociera la identidad del presunto infractor o infractores, la entidad no podría dar inicio al proceso administrativo disciplinario, pues no sabría a quién o quienes imputar la falta administrativa;** por tanto se considera que no existe prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario contra el impugnante ya que **este debe de contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma;**

Que, lo expresado guarda estrecha vinculación con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 16 de Abril del 2004 recaída en el Expediente N° 0812-2004-AA que indica claramente "*Si bien el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma;*

Que, **SOBRE LOS SUPUESTOS VICIOS PROCESALES** de la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, nuestro ordenamiento jurídico prevé los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los Derechos, Intereses y Obligaciones de los administrados sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida conforme el Art. 202°.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades pueden declarar la Nulidad de sus propios actos administrativos, no obstante que haya quedado firmes, cuando el referido acto adolezca de alguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10° de la mencionada norma y siempre que agraven el interés público;

Que, **SOBRE LA INGSERVANCIA DEL PLAZO PARA EMITIR SANCION CONSIDERANDO COMO CADUCIDAD DEL PROCESO**, el impugnante señala: "...al haberse instaurado Proceso Disciplinario mediante Resolución Gerencial Regional N° 452-2012/GOB-REG-HVCA/GGR de fecha 27 de Abril del 2012 hasta la fecha de la emisión de la sanación mediante Resolución Gerencial Regional N° 098-2016/GOB-REG-HVCA/GGR de fecha 15 de febrero del 2016, ha transcurrido aproximadamente CUATRO (4) AÑOS, esto es sin ninguna justificación; lo cual esto no autoriza a la administración a conducir los procesos administrativos disciplinarios en plazos excesivos e irrazonables...". Atendiendo a lo sustentado por el impugnante el máximo intérprete de la Constitución y la Leyes, ha emitido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 433 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

pronunciamientos sobre el caso en particular, así lo señala en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el Exp. N° 3185-2004-AA/TC "En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante su desarrollo se ha respetado el Derecho al debido proceso y máxime si conforme se desprende del tenor del Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los Inc. a) y d) del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula *Ipsa Jure* y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada". Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles **no se trata de un plazo de caducidad** que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora;

Que, respecto a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta al impugnante, cabe mencionar que la imposición de cualquiera de los recursos administrativos señalados, no suspenden la ejecución de la sanción disciplinaria que se quiere impugnar, salvo que una norma legal establezca lo contrario, según lo dispuesto en el numeral 216.1 del Art. 2016° de la Ley del Procedimiento Administrativo General por lo tanto los efectos de las Resoluciones generadas en Procesos Administrativos Disciplinarios, no se suspenden con la interposición de Recurso Administrativo alguno, salvo que concurran ciertas circunstancias, las cuales no se presentan para el caso en mención;

Que, es preciso señalar que el Artículo 51° de nuestra Constitución Política del Estado señala: "Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado"; así como, el Artículo 139° inciso 14 que señala: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; por lo que, al emitir la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, fundamentando de que los impugnante han cometido una falta administrativa, sin pronunciarse sobre el pedido de prescripción de la acción pese a que en el considerando se manifiesta el hecho de la prescripción alegada y al no haberse valorado el descargo que realizó los impugnantes, se le ha vulnerado el Principio a la Defensa, consecuentemente, también se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento garantizado por la Constitución, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2016/GOB-REG-HVCA/GGR;

Que, los recurrente al impugnar un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizadas por el Gobernador Regional, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB-REG-HVCA/GR, de fecha 17 de Noviembre del 2015, por lo que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante"; por tanto la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB-REG-HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido ante un ente jerárquico administrativo superior no conllevaría a un Recurso de Apelación ya que por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala "Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", éste se interpondría ante el mismo órgano que emitió el acto para que se eleve ante el superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 433 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206, numeral 206.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, que señala: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207”; así mismo, se debe de tomar en cuenta el Artículo 213° de la acotada Ley que señala: “Error en la calificación. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”, por lo que al efectuar la revisión de los recursos interpuestos por el administrado, aun cuando ha interpuesto un Recurso de Apelación, en realidad constituye un Recurso de Reconsideración, por lo que procede su adecuación fundamentado por los articulados antes mencionados;

Que, estando a lo expuesto, deviene **IMFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Fredy Fernando Rodríguez Canales contra la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15 de Febrero del 2016;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ADECUAR el Recurso de Apelación presentado por los administrado **FREDY FERNANDO RODRÍGUEZ CANALES**, al Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, emitida por la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica de fecha 15 de Febrero del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por, don **FREDY FERNANDO RODRÍGUEZ CANALES** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2016/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 15 de Febrero del 2016, en el extremo de la personas de **FREDY FERNANDO RODRÍGUEZ CANALES**

ARTICULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de suspensión de la Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2016/GOB-REG-HVCA/GGR., presentado por don **FREDY FERNANDO RODRIGUEZ CANALES**.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Dirección Regional de Salud e Interesado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA

Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JGL/jccc